PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00050 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoger, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en suspensión de la sentencia civil No. 1860-2024-SSEN-00562, de fecha 06 de septiembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, demanda interpuesta a través del Acto No. 410/2024, de fecha 16/11/2024, del mismo ministerial [redacted]*, Ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Ordenar la suspensión inmediata de la ordenanza civil No. 1860-2024-SSEN-00562, de fecha 06 de septiembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, sin necesidad de decidir sobre ninguno de los otros aspectos de la causa, todo esto por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Tercero: se ordena la ejecución inmediata y sin prestación de fianza, de la presente decisión, conforme a la institución del Referimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 024/2025, instrumentado en fecha 13 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en rendición de cuentas contra [redacted] y [redacted]. Dicha acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia (sic) núm. 1860-2024-SORD-00562 de fecha 6 de septiembre de 2024, en consecuencia, ordenó a los demandados en sus calidades de presidente y secretario de finanzas de la Asociación de Vendedores y Pescadores Artesanales de la Playa Bávaro, Punta Cana, Macao y Arena Gorda (ASOVEPABUMA), rendir un informe detallado de gestión, acompañado de los estados financieros anuales correspondientes, en un plazo de 60 días a partir de la notificación de la decisión; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] y en el curso de este recurso dicha parte demandó la suspensión de la ejecución de la referida sentencia. Esta demanda en suspensión fue acogida por la corte *a qua,* a través del fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

4) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte. Conforme lo expuesto, será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, el emplazamiento hecho a la parte

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurrida fue cursado, según el acto núm. 024/2025, instrumentado el 13 de enero de 2025, por el ministerial [redacted]. El ministerial actuante indicó que para ello realizó dos traslados a la calle Duarte, núm. 45-C, del sector Centro de la Ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde fue recibido por la Lcda. [redacted], quien dijo ser "abogada apoderada" de los requeridos. A su vez, consta aportado en el expediente el acto núm. 452/2024, instrumentado el 23 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], mediante el cual la parte recurrida notificó la decisión impugnada a la parte recurrente; actuación procesal en la que establecen como domicilio de elección para todos los fines y consecuencias del referido acto el estudio profesional de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], ubicado en la dirección antes indicada, donde dichos recurridos fueron emplazados.

8) En tal sentido, el referido emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En consecuencia, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por no haber producido y depositado oportunamente las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazados; conforme lo dispone el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

10) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de referimiento conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

En cuanto al análisis del caso

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que solicitó a la corte *a qua* mediante conclusiones que fuera rechazada la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia que le apoderaba, ya que la parte demandante no aportó

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

pruebas que pudiera justificar sus pretensiones. Sin embargo, sostiene que la alzada, no obstante haber transcrito textualmente ese pedimento, no le dio respuesta, incurriendo así en el vicio de omisión, lo que a su vez constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 69 de la Constitución. Además, la parte recurrente aduce que el punto controvertido entre las partes instanciadas es que los actuales recurridos se niegan a rendir cuentas de los ingresos y egresos de la entidad que estos administran y de la cual los recurrentes forman parte.

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *5. En cuanto a la perseguida suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. No. 1860-2024-SSEN-00562, de fecha 06 de septiembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, fundada en los argumentos expuestos líneas arriba, esta instancia es del criterio que debe acoger la demanda en suspensión de la ejecución de dicha sentencia, para evitar eventuales excesos en la ejecución de la sentencia de referencia, ya que se encuentra en curso, el recurso de apelación sobre dicha decisión y que si fuere el caso, que dicho fallo fuera objeto de alguna modificación o revocación, entonces, en el caso de que se llevara a cabo dicha ejecución, se estaría ante un escenario productor de unas que otras turbaciones, de lo cual se infiere que pudieran existir eventuales riesgos en la ejecución de la sentencia, que también pudieran derivar en consecuencias manifiestamente excesivas, razones por las cuales procede disponer la suspensión de la sentencia civil No. 1860-2024-SSEN-00562, de fecha 06 de septiembre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de garantizar la prudencia procesal en materia de y ejecución de sentencia.*

13) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal ha sido juzgado que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

14) En lo que respecta a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la decisión impugnada esta Primera Sala advierte que la corte *a qua* acogió la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por [redacted] y [redacted] contra los ahora recurrentes, al considerar que respecto de la decisión cuya suspensión se solicitaba se encontraba pendiente de fallo un recurso de apelación susceptible de modificarla o revocarla. En tal virtud, y con el propósito de evitar eventuales turbaciones o consecuencias excesivas derivadas de su ejecución, dispuso su suspensión.

15) En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación

[2] SCJ-PS-25-1610, 31 julio 2025, B. J. 1376; SCJ-PS-24-2418, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368.

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues el fallo impugnado resolvió la pretensión principal de la parte demandante en suspensión, acogiendo sus pretensiones, lo que de manera lógica—aunque implícita— conlleva a inferir que fue rechazada la pretensión de los hoy recurrentes de que se rechazara la demanda. Asimismo, en cuanto al alegato del punto controvertido entre las partes, se advierte que este es ajeno a lo juzgado por la presidenta de la corte *a qua*, por lo que resulta inadmisible.

16) En ese sentido, al no haber incurrido la alzada en los vicios que denuncia, procede desestimar los medios analizados y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

17) En virtud de lo dispuesto por el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede estatuir respecto a las costas del procedimiento, por haber incurrido la parte recurrida y gananciosa en defecto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 55, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

SCJ-PS-25-2777
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00056 (2025-R0013647)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Casación; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 de Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 335-2024-SORD-00050 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 10 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*